



24 de julio de 2020

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S
DEMANDADO: NAFER JOSÉ ÁLVAREZ ZAPA
RADICACIÓN: 44-001-31-03-002-2020-00040-00

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por la apoderado judicial de la sociedad denominada UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S identificado con el NIT 890.700.058-01, en virtud del poder otorgado por el señor ÁLVARO HERNÁN RUÍZ LLANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.309.234, actuando en calidad representante legal de la sociedad mencionada, para que inicie el presente proceso contra NAFER JOSÉ ÁLVAREZ ZAPA identificado con número de cédula de ciudadanía 78.380.421, preliminarmente observa este despacho que:

La demanda presentada será inadmitida con fundamento en el Artículo 5 de del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y además este mandato debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la sociedad que se lo otorga.

Igualmente la presente demanda carece del requisito establecido en el artículo 82 N° 4 del CGP, toda vez que las pretensiones adolecen de claridad y precisión, habida cuenta que, como se observa en las pretensiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, sobre los intereses moratorios que fueron liquidados no se indicó el extremo temporal hasta donde se efectúa dicha operación, aunado a lo anterior nótese las pretensiones N°1.3 y 1.4 se refiere a la misma factura N° 3020586, pero a diferentes capitales, extremos temporales etc., por lo que se requiere a la parte para que aclare tal situación y subsane los defectos referidos.

La demanda objeto de estudio carece del requisito estipulado en el numeral 5 del artículo en cita, por cuanto se extraña que el apoderado judicial de la parte demandante en las pretensiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, menciona que “(...) por concepto de intereses Comerciales causados y no pagados conforme a los pactado por las partes en el respectivo pagaré (...)” y con igual temperamento sobre los intereses moratorios se lee ““(...) por concepto de intereses Moratorios causados y no pagados conforme a los pactado por las partes en el respectivo pagaré(...)” no obstante sobre los referidos pagares nada se mencionó en los hechos de la demanda y tampoco fueron aportados, razón por la cual se considera que no se evidencia hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones indicadas, por lo que en consecuencia se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación y de ser el caso aportar los pagarés a que se refiere.

Finalmente se otea que la presente demanda carece del requisito establecido en el artículo 82 N° 11 ejusdem, por cuanto al descender al escrutinio del mismo se tiene que de acuerdo al artículo 84 N° 2 de la citada codificación, el ejecutante debe aportar como anexo de la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad mercantil, toda vez que, esta cumple la función de demostrar algunos aspectos relevantes de las sociedades comerciales, tales como su constitución y por tanto existencia, la antigüedad, fecha de expiración de la sociedad, su objeto social, su domicilio, número y nombre de los socios, monto del capital, nombre del representante legal, facultades que este tiene para comprometer y obligar a la sociedad etc, en razón a estas dos últimas funciones se torna imperativo que se aporte el mencionado certificado como así lo estableció el legislador; ahora bien en el presente proceso se predica de la carencia del mencionado requisito, por cuanto, amén de haberse aportado con la demanda el certificado de existencia, el mismo pertenece a una agencia y no da cuenta de la representación legal de la entidad ejecutante y del correo de la entidad para notificaciones judiciales.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisito propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2, la inadmitirá, por adolecer del requisito mencionado y se abstendrá de



reconocer a personería al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO por cuanto el poder no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la sociedad UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S, conforme lo estipula el artículo 5 de del plurimencionado Decreto Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER al Doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía 93.134.714 y tarjeta profesional N° 149.167 del C. S. de J, como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con lo mencionado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza